

16 de noviembre de 2020

**REF.: Caso Nº 12.691**  
**Miembros del Sindicato Único de Trabajadores de Ecasa (SUTECASA)**  
**Perú**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso No. 12.691 – Miembros del Sindicato Único de Trabajadores de Ecasa (SUTECASA), respecto de la República de Perú (en adelante “el Estado”, “el Estado peruano” o “Perú”), relacionado con el incumplimiento de fallos judiciales emitidos a favor de los miembros de SUTECASA.

En el marco del proceso de privatización de empresas estatales en 1991, el gobierno peruano liquidó la Empresa Comercializadora de Alimentos S.A. (ECASA), lo que generó el despido de más de tres mil trabajadores. Mediante Decretos Supremos No. 057-90-TR y 107-90-PCM se dispuso suspender los incrementos salariales fijados por Convenios Colectivos. Frente a esta situación, los miembros de SUTECASA presentaron una acción de amparo. Tras varias instancias, el proceso de amparo culminó el 16 de febrero de 1993 con sentencia de la Corte Suprema de Justicia resolviendo que eran inaplicables los Decretos Supremos número 57-90-TR y 107-90-PCM. Asimismo, el Tribunal Constitucional ordenó la ejecución de dicha empresa. A partir de ese momento se inició un proceso de cumplimiento de sentencia que, transcurridos más de 26 años, permanece abierto, no obstante las diversas vías que fueron utilizadas.

En su Informe de Fondo la Comisión consideró que, a lo largo de 26 años, las autoridades judiciales peruanas han permitido que se sustancie un proceso de ejecución de sentencia sin lograr resolver de manera definitiva los debates principales, resultando incompatible con el derecho a que las sentencias judiciales en firme sean debidamente ejecutadas, mediante mecanismos efectivos y oportunos. La Comisión concluyó que los procesos internos han demostrado su total ineffectividad para brindar una respuesta definitiva a las víctimas sobre el alcance de sus derechos y los efectos patrimoniales o laborales de la decisión de amparo a su favor, con miras a su debida ejecución. En virtud de ello, la Comisión concluyó que el Estado peruano es responsable por la violación del derecho a protección judicial, específicamente en lo relativo a la ejecución de decisiones judiciales en firme, en los términos del artículo 25.2 c) de la Convención Americana.

La Comisión estableció que el incumplimiento de las sentencias por parte del Estado peruano en contra de entidades estatales desde la década de 1990, trasciende a la situación individual de las presuntas víctimas del presente caso y hace parte de un contexto más general, respecto del cual tanto la Comisión como la Corte se han pronunciado. La Comisión destacó que, a pesar de estar en conocimiento de esta problemática, el Estado no ha adoptado las medidas generales necesarias para remediarla y evitar su repetición. En consecuencia, la Comisión consideró que el Estado también es responsable por la violación del artículo 2 de la Convención Americana.

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

Asimismo, la Comisión concluyó que el lapso de 26 años sin que se ejecute la sentencia de la Corte Suprema de febrero de 1993 sobrepasa un plazo que pueda considerarse razonable, por lo que el Estado peruano también es responsable por la violación del artículo 8.1 de la Convención Americana.

La Comisión determinó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la negociación colectiva establecido en el artículo 26 de la Convención Americana teniendo en cuenta que la incertidumbre judicial y falta de ejecución de las decisiones a nivel interno relacionados con este derecho por más de 26 años, generó que el mismo no se haya hecho efectivo en la práctica. Por último, la Comisión consideró violado el derecho a la propiedad privada establecido en el artículo 21 de la Convención Americana, en vista de que las víctimas contaron con sentencia judicial en firme favorable a su pretensión y, por lo tanto, los eventuales montos que habrían dejado de percibir ingresaron al patrimonio de las víctimas, sin que a la fecha se hubiera logrado brindar certeza alguna sobre los efectos patrimoniales concretos del fallo a su favor.

El Estado de Perú ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 12 de julio de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

La Comisión ha designado al Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana como su delegado. Asimismo, Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Jorge Humberto Meza Flores, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesora y asesor legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 125/19 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 125/19 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 16 de octubre de 2019, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de cuatro prórrogas, el 30 de octubre de 2020 el Estado solicitó una quinta prórroga. Al evaluar dicha solicitud, la Comisión tuvo en cuenta que, a un año de notificado el Informe de Fondo, no ha habido avances sustantivos en el cumplimiento con las recomendaciones. En virtud de dichas consideraciones, y ante la necesidad de obtención de justicia para las víctimas, las cuales son personas de edad avanzada, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Perú es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, propiedad privada y protección judicial, establecido en los artículos 8.1, 21, 25.1, 25.2.c) y 26 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas del presente caso, beneficiarias de la decisión de 16 de febrero de 1993, de las cuales la Comisión ha podido individualizar algunas que se encuentran en el Anexo Único de víctimas del presente informe de fondo de manera no exhaustiva. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado incumplió las obligaciones establecidas en el artículo 2 del mismo instrumento.

Respecto a las víctimas del presente caso, al tratarse de un caso colectivo, la Comisión señaló expresamente que el anexo único del Informe de Fondo es un listado no exhaustivo. La Comisión resalta que, si bien las víctimas son integrantes de SUTECASA y beneficiarias de la decisión de 16 de febrero de 1993 y, por lo tanto, tendrían un carácter determinable, tanto durante el trámite ante la Comisión, como en la etapa posterior a la emisión del informe de fondo, se han presentado dificultades y divergencias en relación con la individualización de las personas que serían víctimas. En este sentido, la CIDH ha recibido distintos listados que no son consistentes entre sí y, por tanto, ha elaborado un listado no exhaustivo como indicación del carácter masivo o colectivo del caso, que puede aportar elementos que permitan una determinación ante este Tribunal. Por lo tanto, con base en lo dispuesto en el artículo 35.2 del Reglamento de la Honorable Corte, la Comisión solicita a la Honorable Corte que, dadas las dificultades mencionadas, determine las víctimas del presente caso.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Dar cumplimiento a la mayor brevedad posible a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 16 de febrero de 1993. Lo anterior incluye la adopción de todas las medidas necesarias para definir de la manera más expedita posible los montos que se habrían dejado de percibir como consecuencia de la aplicación de los decretos declarados inaplicables en el referido fallo judicial. Tomando en cuenta la ineffectividad del proceso judicial de ejecución de sentencia por 26 años y la urgencia del cumplimiento del fallo dada la avanzada edad de las víctimas, la Comisión insta al Estado a implementar inmediatamente un mecanismo expedito para que en el tiempo más breve posible se establezcan los efectos patrimoniales del fallo y se disponga su pago efectivo sin mayores dilaciones y obstáculos.

2. Reparar integralmente las violaciones declaradas en el presente informe, incluyendo una debida compensación que incluya el daño material e inmaterial causado. Esta reparación debe ser implementada no sólo respecto de los miembros de SUTECASA que continúan con vida, sino también respecto de aquellos que fallecieron a la esperar del cumplimiento del fallo a su favor. En el caso de estas personas, el Estado deberá hacer efectiva la reparación respecto de sus familiares.

3. Adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole necesarias para evitar la repetición de las violaciones declaradas en el informe de fondo. Al respecto, el Estado deberá disponer las medidas necesarias para: i) Asegurar que los procesos de ejecución de sentencia cumplan con el estándar convencional de sencillez y rapidez; y ii) Asegurar que las autoridades judiciales que conocen tales procesos se encuentren facultados legalmente y apliquen en la práctica los mecanismos coercitivos necesarios para garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de la recomendación del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. En efecto, el presente caso permitirá a la Honorable Corte continuar profundizando en su jurisprudencia respecto del contenido del derecho de protección judicial y, particularmente, el derecho a contar con los medios para ejecutar las sentencias emitidas por autoridades, tratándose de decisiones que declaran la inconstitucionalidad de determinadas normas que inciden o tienen efectos patrimoniales en los derechos de las personas, incluyendo personas integrantes de sindicatos. Asimismo, la Corte podrá profundizar sobre el contenido del derecho a la negociación colectiva y, en su caso, las obligaciones correlativas que tendría el Estado para lograr el cumplimiento efectivo de los acuerdos adoptados en los contratos colectivos de trabajo.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer una declaración pericial:

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre del derecho a la negociación colectiva, las obligaciones correlativas que tendría el Estado para lograr el cumplimiento efectivo de los acuerdos adoptados en los contratos colectivos de trabajo. El/la perito/a, asimismo, se referirá al derecho de protección judicial, su relación con el derecho a la negociación colectiva y, particularmente, el derecho a contar con los medios para ejecutar las sentencias emitidas por autoridades, tratándose de decisiones que inciden o tienen efectos patrimoniales en los derechos de las personas que integran sindicatos y de acuerdo con los contratos o convenios colectivos de trabajo. Para realizar su pericia, el/la perito/a podrá ejemplificar con el presente caso en la medida de lo pertinente.

El CV del/a perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo No. 125/19.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quien actúa como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

José Guillermo Chulles Espinoza

[REDACTED]  
Raúl Gonzáles Rodríguez

[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Marisol Blanchard Vera  
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexo